



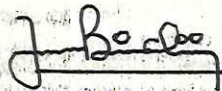
"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Autorizado su funcionamiento por Decreto N° 9.588 de fecha 4 de abril de 1960

Roberto Gómez Verlangieri
Director Gerente

POLIZA DE SEGURO SECCION INCENDIO

El texto de esta póliza ha sido registrado
en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el
Código N° 042-0017 por Resolución
S.S.N° 57/97, de fecha 20.3.97.



Intendente


Estudios Técnicos y Actuariales

Estrella 851
Teléfono: 449 488 con rastreo automático
Casilla de Correos N° 1.017
Telefax N° 449 492
Ruc: RUMA 605950 M
Asunción - Paraguay



Importante: Cuando el Texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. /

CONDICIONES PARTICULARES

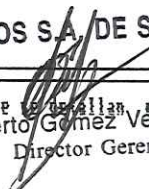
 Estrella 851 Tels. 449 488 - Fax 449 492 Asunción - Paraguay RUC RUMA 605950M	Sección			Póliza N°	Supl.
	Incendio /				
	Suma Asegurada				Fecha de Emisión
Plazo		Desde las Hs.	Hasta las Hs.	RUC o C.I.	

Asegurado /

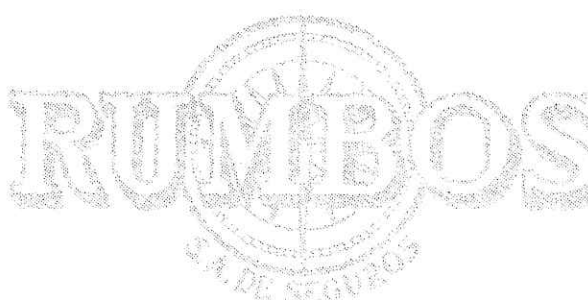
Domicilio /

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Por las pérdidas que sufriera como propietario y/o responsable, a consecuencia de daños ocasionados a los bienes que se detallan, más abajo, por cualesquiera de los riesgos asegurados. /


Roberto Gómez Verangieri
 Director Gerente

BIEN(ES) ASEGURADO(S): /



Forman parte integrante de esta póliza las siguientes cláusulas anexa(s) y anexo(s): /

El premio convenido es pagadero: /

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS, con domicilio en Estrella N° 851, Asunción en adelante, "LA COMPAÑIA" y quien precedentemente se designa con el nombre de ASEGURADO, conforme a la propuesta por él presentada, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales Comunes y Generales Especificas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y se anexan a la presente póliza, formando parte integrante de la misma. Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda. /



CONDICIONES PARTICULARES

I) Déjase establecido en lo que respecta a la cláusula 2 de las Condiciones Generales que:

1- De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Roberto Gómez Verlangieri
Director Gerente

2- La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

II- El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la cláusula 3 de las Condiciones Generales los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando sea momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

III- El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de la cláusula 9 de las Condiciones Generales se calculará de la siguiente manera:

- a) Edificios o construcciones y mejoras: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- b) Mercaderías: tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- c) Maquinarias, instalaciones, mobiliarios y demás efectos: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

CONDICIONES GENERALES



Cláusula 1 - Ley de las Partes Contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y el Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 1621 c.c.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 c.c.). La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 c.c.).

Cláusula 3 - Exclusiones a la Cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por :

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio propio hubiera **propio** agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por vicio (Art. 1605 c.c.). "RUMBOS S.A. DE SEGUROS"
- b) Terremoto (Art. 1622 c.c.);
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón
- d) Transmutaciones nucleares;
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular;
- f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out;
- g) Quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Roberto Gómez Verlangieri
Director Gerente

Cláusula 4 - Provocación del Siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 c.c.).

Cláusula 5 - Definiciones de Bienes Asegurados

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallan a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados, y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Cláusula 6 - Bienes con Valor Limitado

Se limita hasta la suma asegurado indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Roberto Rodríguez Valderrama
Director Gerente

Cláusula 7 - Bienes no Asegurados

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

Cláusula 8 - Medida de la Prestación

a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 c.c.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada exceda del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 c.c.)

b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 c.c.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 c.c.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 c.c.)



JR

c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el siniestro, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 c.c.)

Si el tiempo del siniestro, la suma asegurada exceda del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior a la suma asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 c.c.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 c.c.)

Cláusula 9 - Monto de Resarcimiento

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 c.c.).

Cláusula 10 - Descripción del Riesgo.

Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de la ubicación de los bienes asegurados.
- La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Cláusula 11 - Declaraciones del Asegurado.

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 17:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con las cláusula 10, precedente.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

Cláusula 12 - Pluralidad de Seguros

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.



"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Roberto González Verlangieri
Director Gerente

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 c.c.).

Cláusula 13 - Cambio de Titular del Interés Asegurado

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y 1619 c.c.).

Cláusula 14 - Reticencia o Falsa Declaración

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 c.c.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 c.c.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 c.c.).

En todos los casos si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 c.c.).

Cláusula 15 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 c.c.).

Cláusula 16 - Reducción de la Suma Asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 c.c.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cláusula 17 - Agravación del Riesgo

El tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 c.c.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 c.c.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 c.c.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 c.c.)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 c.c.)

Cláusula 18 - Pago de la Prima

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 c.c.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 c.c.).

Cláusula 19 - Facultades del Productor o Agente

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla, en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 c.c.).

Cláusula 20 - Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 c.c.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador la indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 c.c.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 c.c.).



El Asegurado en caso de siniestro está obligado a:

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

- a) Emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) No remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor, sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) Remitir al Asegurador dentro de los quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta de esta cláusula.
- d) Suministrar al Asegurador dentro de los quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) Comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) Facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 25 de estas Condiciones Generales.

Roberto González Varlangieri
Director Gerente

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.



Cláusula 21 - Obligación de Salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quién le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 1604 del Código Civil.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 c.c.).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 c.c.).

Cláusula 22 - Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 c.c.).

Cláusula 23 - Cambio en las Cosas Dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 c.c.).

Cláusula 24 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el cumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 25 - Verificación del Siniestro.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la cláusula 28.

El Asegurado esta obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el

momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas ni las reclamadas en el estado a que se refiere el inc. d) de la Cláusula 20.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

Cláusula 26 - Gastos necesarios para Verificar y Liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 c.c.).

Cláusula 27 - Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 c.c.).

Cláusula 28 - Plazo para pronunciarse sobre el Derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refieren las cláusulas 20 y 25.

La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 c.c.).

Cláusula 29 - Anticipo

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 c.c.).

Cláusula 30 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 28, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 c.c.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Artículo 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

Cláusula 31 - Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 c.c.).

Cláusula 32 - Hipoteca - Prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.





"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de parte, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 c.c.).

Roberto Gómez Verlangieri
Director Gerente

Cláusula 33 - Seguro por Cuenta Ajena

Cuando se encuentre en posesión la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el conocimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 c.c.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 c.c.).

Cláusula 34 - Prioridad de la Prestación en Propiedad Horizontal

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes comunes, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes exclusivas del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las partes comunes.

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Cláusula 35 - Mora Automática

Toda denuncia o declaración impuestas por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 c.c.).

Cláusula 36 - Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art.666 c.c.).

Cláusula 37 - Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente Contrato, es el último declarado (Art.1560 c.c.).

Cláusula 38 - Computo de los Plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 39 - Prórroga de Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 c.c.).

A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA SE CONSIDERAN MERCADERIAS O PRODUCTOS PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS, LOS SIGUIENTES

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

PELIGROSOS

Roberto Gómez Verlangieri
Director Gerente

- | | |
|--|---|
| <p>Aceite de Anilina (aminobenzol).
Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40 c° y 95 c°.
Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40 c° y 95 c°.
Aceite de coco.
Aceite de lino doble cocido.
Aceite de nabo.
Aceite de palma
Aceite de pino.
Acelerante para caucho.
Acelerantes D.P.G. (Difenilguanidina)
Acetato de cellosolve.
Acetato de celulosa.
Acetato de polivinilo.
Acetato de etil hexilo.
Acido acético.
Ácido acrílico.
Ácido butírico
Ácido clorhídrico.
Ácidos corrosivos en geral.
Ácido fénico.
Ácido fumárico.
Ácido nítrico.
Ácido sulfúrico.
Alcanfor.
Alcoholes cuyo punto de inflamación está comprendido entre 40 c° y 95 c°
Alcohol bencílico.
Alcohol fenil propileno.
Alcohol polivinílico.
Aldrín (puro)
Aldrín (al 40 % en kerosene)
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación.
Alginato de amonio.
Alginato de sodio.
Alquitrán.
Anhídrido acético.
Azúcar quemada.
Azufre.
Bicromato de potasio.
Bolsas nuevas.
Brea.</p> | <p>Butil cellosolve.
Canfina.
Carbón en general.
Cartuchos de caza.
Caucho.
Caucho sintético.
Cera.
Cera vegetal.
Ciclohexanona
Cinc en polvo
Cloruro de bencilo.
Cobalto en polvo.
Colorante a base de azufre.
Corcho en general.
Creosota.
Cristalería en general con pajones.
Diclorobenceno.
Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)
Dimetil formamida.
Dodecilbenceno.
Estearina y ácidos grasos
Esso solvente 2A
Esso solvente 6 A
Etil glicol
Extracto de piretro a base de kerosene en tambores.
Fenol flit
Formol (Solución acuosa al 40%)
Fosforo de palo
Glicerina
Goma arábica
Goma Karaya
Goma laca
Grasas, sebos y derivados
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase
Jabón
Kerosene
Lacre
Latex
Lethane 384
Lindane al 20%
Lozas en general con pajones
Maderas
Mentol
Naftalina
Negro de humo</p> |
|--|---|



Nitratos inorgánicos en general
 Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizados como materia prima en las industrias Oleaginosas, residuos de (torta y expellers)
 Oleostearina
 Oleina
 Paradiclorobenceno
 Parafina
 Petróleo, residuos de
 Pinturas asfálticas (50% de asfalto y 50% de solventes Esso 2A y 6A)
 Pinturas al aceite y/o aguarras
 Poliuretano
 Propilenglicol
 Poli isobutileno
 Resinas
 Solvente "stoddard"
 Solvente "varsol"



MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES

Aceite de fusel
 Aceites esenciales
 Acetato de amilo
 Acetato de butilo
 Aguarras
 Alcoholes, cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10C° y 40C°
 Alcohol etílico
 Alcohol isopropílico
 Aldehidos cuyo punto de inflamación este comprendido entre 10C° y 40C°
 Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas
 Barnices
 Bebidas alcohólicas de 50 C° para arriba, no embotelladas
 Bolsas usadas
 Cañamo, yute y ademas fibras vegetales en ramas
 Carbón en polvo
 Carburo de calcio
 Celuloide
 Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho
 Clorobenceno
 Cicloroetileno
 Estireno
 Estopas
 Etilendiamina
 Fibra regenerada (bigonia)
 Fósforos (cerillas)
 Gases licuados de petróleos en garrafas o cilindros
 Isopropanol
 Isobutanol
 Junco

Maní con cascara
 Metanol
 Mimbre
 Monoclorobenzol
 Naftas y demas hidrocarburos cuyo punto de inflamación este comprendido entre 10C° y 40C°
 Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan
 Nitrato de bario
 Nitrato de magnesio
 Nitrato de sodio
 Nitrito de sodio
 Papel usado y recortes de papel
 Pasto seco y pajas de toda especie
 Petit grain
 Peróxido de benzoilo
 Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas
 Tintas al alcohol de mas 50C°
 Trapos, recortes y desechos
 Xilol

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Roberto *[Signature]* Verlangieri
 Director General

MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Acetato de etilo
 Acetato de vinilo
 Acetona
 Ácido fosfórico (estado siruposo)
 Alcoholes cuyo punto de inflamación esta por debajo de 10 C°
 Aldehidos cuyo punto de inflamación esta por debajo de 10 C°
 Aluminio en polvo
 Amoniacó anhidro
 Amonio, nitrato de
 Balas en general
 Bencina, benceno o benzol
 Butil cetona
 Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes
 Clorato de potasio
 Clorato de sodio
 Cloroetano
 Cloruro de amilo
 Cloruro de etilo
 Cloruro de vinilo
 Dinamita
 Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos
 Eter
 Etil eter
 Explosivos en general
 Fósforo metálico



Fuego de artificio
Fulminates
Gases combustibles
Gelinita
Magnesio para uso fotográfico
Magnesio metal en torneaduras
Mechas de azufre
Metracilato de metilo
Metil etil cetona
Monometro de metil metacrilato
Nitrobencina de nitrobenzol

Nitrocelulosa
Nitroglicerina
Oxilita
Pólvora negra para minas y explosivos en general
Polvo de aluminio, no impregnado en aceites
Potasio metálico
Sodio metálico
Sulfuro de carbono
Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo
Thinner
Toluol

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Roberto Guíñez Benangieri
Director Gerente



CLAUSULAS ANEXAS A LA POLIZA

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE/N EL/LOS RIESGO/S ADICIONAL/ES DE :

a) Incendio causado por Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres.

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales.

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres; por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock out) por personas que tomen parte en disturbios obreros o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada quedaran válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta cláusula hayan sido expresamente modificadas.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión hubieran sido directa o indirectamente, próxima o remotamente ocasionados por cualquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra; invasión; acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que en todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio la compañía ganara este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

b) Daños Materiales causados por Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres.

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de estos; por personas



"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

que tomen parte en tumultos populares por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock out); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de este hechos.

Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada quedan válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta cláusula han sido expresamente modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las condiciones particulares y generales de la misma póliza se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

a) Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o en circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren, con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra; invasión; acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra) guerra civil; rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval, o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

b) Las pérdidas o daños ocasionados por la cesación de trabajo. En consecuencia queda entendido que no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea esta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Queda entendido que toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado trabajo a reglamento, trabajo a desgano o a toda forma de trabajo similar cualquiera sea su denominación en el futuro.

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal, local, legítima o usurpante del país o región, donde están ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las ordenes de aquellos.

d) Pérdida o lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado.

e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y de otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima, sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

c) Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los

riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de los riesgos cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula, sobre tal edificio o su contenido cesara de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia de uno o cualesquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

Esta Compañía, salvo estipulación contraria expresa en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas y otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos; ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas , torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, tanques de agua, torres y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios temporarios y provisionarios y sus contenidos, estructuras provisionarias para techos y/o sus contenidos; ni edificios, contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías y otros bienes y/o estructura abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Esta Compañía no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no, tampoco será esta Compañía responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

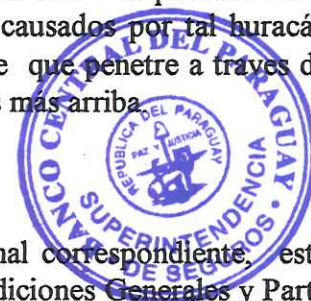
La Compañía en el caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiera sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval o ciclón y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas, en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por la lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

d)Caída de Aeronaves y/o sus partes componentes.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de CAIDA DE AERONAVES Y/O SUS PARTES COMPONENTES.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o



"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato. El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por AERONAVES a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que forman parte integrante de aquellos o que sean conducidos por los mismos.

Esta Compañía no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A aeronaves y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

e) Impacto de Vehículos Terrestres.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Se entiende por VEHICULOS TERRESTRES, a los efectos de esta cláusula, los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

Esta Compañía no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

f) Cláusula de Reposición.

Habiéndose efectuado este seguro por el valor de Reposición y/o Reinstalación de los bienes asegurados, queda entendido y convenido que la base de la liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera bajo esta póliza será el costo de Reposición y/o Reinstalación en estado nuevo en el día del siniestro, de las partes dañadas o destruidas de los bienes asegurados y/o la reparación de las partes dañadas, previa deducción de salvaje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones:

Todos los seguros contratados por o a favor del Asegurado sobre bienes amparados por la presente póliza y que cubren los mismos riesgos, deberán ser contratado con idéntica Condición de



JB



"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Reposición y/o Reinstalación de no ser así, quedará de hecho nula esta cláusula y la Compañía solo responderá por daños en caso de siniestro de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza.

Roberto Gómez Mangieri
Director Gerente

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza mencionada quedarán válidas y firmes salvo, en aquellas partes en que por esta Cláusula hayan sido expresamente modificadas.

En el caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualquiera de los riesgos que ampara esta póliza el valor de Reposición y/o Reinstalación que reconocerá la compañía en caso de siniestro será el que corresponda a los bienes en estado nuevo al día del siniestro; en consecuencia, si la Reposición y/o Reinstalación la efectuara el Asegurado reemplazando el bien o los bienes por otro u otros de la misma índole pero más moderno y/o de mayor rendimiento y/o eficiencia, la Compañía solo concurrirá en la Reposición y/o Reinstalación, hasta el importe a que se hace mención en primer término, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del Asegurado.

En caso de que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualesquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad de la compañía queda limitada al costo de su reparación a una condición substancialmente igual a su condición anterior al siniestro, pero no mejor ni más extensa que en su condición de nuevo. En cualquier caso la responsabilidad de la Compañía no excederá al monto del costo en que hubieren incurrido en su Reposición y/o Reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La Reposición y/o Reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad de la Compañía no incurra en aumento) deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad debiendo quedar terminados dentro de los doce meses de la fecha del siniestro o dentro del plazo ulterior a los doce meses mencionado, que la Compañía le podrá conceder por escrito en base a motivos que a su juicio considere justificados. En caso de mora justificada la Compañía no efectuará pago alguno en exceso de lo que correspondería si esta Cláusula no existiera.

Una vez establecido el monto de los daños ocasionados a los bienes asegurados por esta póliza y que sean la consecuencia de los riesgos que ella ampare la Compañía lo abonará en la misma proporción que guarde la suma total asegurada con el importe que constaría la Reposición y/o Reinstalación total del conjunto de los bienes asegurados en estado nuevo en el día del siniestro. En caso de cubrirse los bienes asegurados por varios Artículos esta condición se aplicará independientemente a cada uno de éstos.

Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reposición y/o Reinstalación no se efectuará ningún pago que exceda del valor que establezca una liquidación practicada de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza, sobre los bienes asegurados al tiempo de su daño o destrucción.

g) Cláusula de Declaración.

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados a esta Compañía a más tardar dentro de los 15 días subsiguientes a la fecha especificada en las Condiciones Particulares. Si el Asegurado no ha suministrado una declaración dentro del periodo de los quince días estipulados entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo a los efectos de establecer el promedio final.

En ningún caso será responsable esta Compañía por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en esta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.


El premio definitivo será calculado al vencimiento de la misma sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el asegurado tomando como base las partes de la suma total de las declaraciones indicadas en las Condiciones Particulares.



JB

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a la Compañía; si resultare menor, la Compañía devolverá la diferencia, quedando entendido sin embargo que retendrá como mínimo el 50% de la prima anual correspondiente a la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.


Roberto Gómez Verlangieri
Director Gerente

h) Incendio Producido a Consecuencia de Terremoto o Temblor.

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias impresas en la presente póliza, esta Compañía se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

Queda entendido y convenido que en caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida, ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

i) Combustión Espontánea de las Mercaderías Aseguradas.

Queda entendido y convenido que en virtud de haber abonado el Asegurado el recargo de prima correspondiente, esta Compañía en razón de dicho pago y no obstante lo dispuesto en las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza acepta ampliar su responsabilidad cubriendo la combustión espontánea de las mercaderías especificadas en las Condiciones Particulares.

j) Granizo.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo GRANIZO.

La probación de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente en los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o en su defecto, mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

Exclusiones:

Quedan excluidos:

- 1) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad y los producidos por arena o polvo que penetre por puerta, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- 2) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

k) Cláusula de Transferencia

Se hace constar, a pedido del Asegurado, que en caso de siniestro los derechos a la indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza, quedan transferidos hasta el límite de la suma adeudada a dicho(a) acreedor(a), especificado en las Condiciones Particulares, la que no podrá exceder de la suma asegurada por la póliza.